INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje del Presidente de la República, que modifica los artículos 88 y 89 de la ley N° 20.255, en relación con el régimen del seguro social en contra de riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicable a los afiliados independientes y voluntarios del sistema de pensiones.

BOLETÍN Nº 8.936-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

Respecto de esta iniciativa, la Comisión efectuó solamente la discusión en general, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

Corresponde señalar que este proyecto de ley, con ocasión de la discusión en particular, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, en lo que atañe a las normas de su competencia.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, la asesora de esta Subsecretaría señora Mónica Titze y el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río; la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez; la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Pamela Andrade; el Coordinador Legislativo del Instituto Igualdad, señor Gabriel de la Fuente; el asesor del Centro Democracia y Comunidad, señor Diego Calderón; el asesor de la Senadora señora Alvear, señor Jorge Cash; el asesor del Senador señor García Ruminot, señor Rodrigo Fuentes y las asesoras de la Senadora señora Rincón, señoras Labibe Yumha y María Carolina Mora.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se deja constancia que el artículo 1° permanente y los artículos primero y segundo transitorios del proyecto de ley deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 18º, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

1.- Establecer como anual la obligación de cotizar de los trabajadores independientes que perciben honorarios, para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, tal como lo es la cotización para pensiones y sobre la misma renta imponible de ésta, sin perjuicio de poder efectuar pagos provisionales mensuales o de efectuar cotizaciones voluntarias mensuales para cubrir los meses sin cobertura. En este último caso, no estarán obligados a cotizar para la salud hasta el año 2018.

2.- Ajustar el régimen de cotización voluntaria para el mencionado seguro de los trabajadores independientes que no perciben honorarios.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley Nº 20.255, de 2008, que establece reforma previsional.

- La ley N° 16.744, de 1968, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley señala lo siguiente:

I. <u>Fundamentos:</u>

En primer lugar, indica que la ley N° 20.255, de 2008, que establece reforma previsional, dispuso la incorporación obligatoria, aunque en forma gradual, de los trabajadores independientes que obtienen rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al Sistema Previsional, exigiéndoles el pago de cotizaciones cuando su renta imponible anual sea superior a un ingreso mínimo mensual.

En particular, detalla la iniciativa, el cuerpo legal en referencia tuvo como objetivo obtener un incremento de las pensiones de estos trabajadores y proveer acceso a las coberturas por enfermedad, accidentes, invalidez y fallecimiento que ofrece el sistema previsional.

Con todo, explica el Mensaje, existen algunas diferencias entre las disposiciones que regulan el pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes al Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, y las que

regulan la obligación de cotizar para pensiones. Dicha situación restaría efectividad a la ley, lo que pretende ser corregido por la propuesta legislativa en estudio.

En ese sentido, la iniciativa detalla que, en tanto la obligación de cotizar para pensiones es anual, generando cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia a partir de pagos anuales en conformidad al inciso cuarto del artículo 88 de la ley N° 20.255, la obligación de cotizar para el seguro de la ley N° 16.744 es opera en base a un régimen mensual, obteniendo los trabajadores derecho a las prestaciones del seguro contra los riesgos profesionales sólo si están al día en el pago de sus cotizaciones mensuales.

Asimismo, afirma que aquellos trabajadores que no coticen mensualmente para el seguro de la ley N° 16.744 están igualmente obligados a pagar estas cotizaciones en el proceso de declaración anual del Impuesto a la Renta, que se produce el año calendario que sigue a aquel en que se percibieron las rentas respectivas. Sin embargo, agrega que, como dicho pago no genera cobertura para los meses siguientes, esta situación posiblemente desincentivará la incorporación al Sistema Previsional de los trabajadores independientes que obtienen rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con especial énfasis en el período comprendido entre los años 2012 al 2014, toda vez que las cotizaciones previsionales serán, ese caso, prácticamente voluntarias.

Por otra parte, enfatiza que esta situación contrasta con aquella que opera respecto de las cotizaciones para pensiones, toda vez que en este caso las cotizaciones pagadas durante el proceso de declaración de Impuesto a la Renta aumentan los fondos previsionales del trabajador respectivo y, además, le garantizan cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia desde el mes de mayo de cada año.

El Mensaje agrega que las disposiciones que regulan la base de cálculo de las cotizaciones al seguro de la ley N° 16.744 obligan al trabajador independiente que recibe rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta para tener la cobertura deseada y cotizar para la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por rentas que no necesariamente ha generado, cuyo monto total quizás no conoce al momento de hacer la cotización, y que eventualmente resultan ser distintas a las rentas por las que cotizará para pensiones. En efecto, detalla que, mientras la segunda oración del inciso tercero del artículo 88 de la ley N° 20.255 dispone que la cotización mensual deberá efectuarse sobre una renta no inferior a un ingreso mínimo mensual, la primera oración de la norma en referencia establece que la cotización se debe calcular sobre la misma renta por la cual se cotice para pensiones, la que se determina como el 80% de la suma de las rentas percibidas durante el año calendario con un tope de doce límites imponibles mensuales que resulten de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, siendo obligatorio cotizar para pensiones sólo si la renta anual es superior a un ingreso mínimo mensual.

II. Objetivo:

De conformidad a los antecedentes expuestos, la iniciativa tiene por finalidad perfeccionar la normativa de la ley N° 20.255 en lo relativo a la incorporación de los trabajadores independientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En lo principal, el proyecto de ley propone incorporar modificaciones legales a objeto de consagrar que la obligación de cotizar para el seguro de la ley N° 16.744 de los trabajadores independientes opere respecto de un período anual, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar pagos provisionales mensuales para estos efectos. Asimismo, establece la posibilidad de efectuar cotizaciones mensuales en los períodos que la cotización anual eventualmente no cubra. Por otra parte, propone ajustar el régimen aplicable a los trabajadores independientes que no obtienen rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, quienes voluntariamente pueden cotizar para el seguro en referencia.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio de la iniciativa, en sesión celebrada el 5 de junio de 2013, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, explicó que su propósito consiste en solucionar diversas problemáticas detectadas durante el proceso de incorporación de los trabajadores independientes a honorarios al sistema de previsión social, en particular respecto del régimen de pensiones y de seguro social por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Al efecto, explicó que, al mes de febrero de 2013, cerca de 12.200 trabajadores independientes se encontraban pagando cotizaciones ante las mutualidades o el Instituto de Seguridad Laboral. Asimismo, indicó que, en virtud de la información proveída por el Servicio de Impuestos Internos, cerca de 150.000 trabajadores independientes se incorporaron al sistema de seguro del sistema de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, como consecuencia de las disposiciones que establecen la voluntariedad, hasta el año 2015, del pago de cotizaciones previsionales en su caso.

Agregó que, mediante los ingresos recaudados durante la Operación Renta correspondiente al año 2012, se produjo la extinción de la deuda por concepto de cotizaciones devengadas por los ingresos percibidos durante dicho año. Detalló que ello ocurre en virtud de la normativa actualmente vigente, que permite que los trabajadores independientes puedan pagar dicho seguro al momento de efectuar la declaración anual de renta correspondiente al respectivo período, en cuyo

caso efectúa un pago por la ocurrencia de un riesgo que, en la práctica, no se verificó.

En consecuencia, detalló que el proyecto de ley, en lo fundamental, propone modificar el funcionamiento del seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con miras a garantizar que las cotizaciones que se paguen conjuntamente con los impuestos respectivos generen una cobertura para los meses siguientes, es decir, protejan frente a la ocurrencia de un riesgo futuro. Agregó que dicho mecanismo, a su vez, resulta ser coherente con el funcionamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, en cuyo caso -mediante la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, de 2008- se consagró expresamente que el pago de cotizaciones opera respecto de la cobertura de una contingencia que pudiere producirse en el futuro.

Lineamientos generales del proyecto de ley

Seguidamente, la asesora de la Subsecretaría de Previsión Social, señora Mónica Titze, expuso ante la Comisión los lineamientos generales que contiene la iniciativa.

En primer lugar, señaló que se propone perfeccionar las normas que regulan la cotización para el seguro contra riesgos del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores independientes a honorarios, toda vez que la normativa vigente genera la disminución de los incentivos para que estos trabajadores se incorporen a dicho sistema y no provee cobertura efectiva, aun cuando hubieren cumplido oportunamente con los requisitos que la ley establece al efecto. Detalló que la cotización para pensiones y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales opera a partir de las rentas correspondientes al año 2012, aun cuando el trabajador puede renunciar a cotizar hasta el mes de abril del 2015, esto es, al momento de entrar a regir la obligatoriedad de dicho sistema.

En ese contexto, afirmó que el régimen que establece la obligatoriedad de la cotización opera mensualmente, tomando como base una cifra equivalente a un ingreso mínimo mensual, cuyo pago otorga derecho al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Dicho sistema, aseveró, genera una serie de problemáticas consistentes en que el trabajador que cotiza para pensiones -en forma voluntaria hasta abril del 2015, o en forma obligatoria desde esa fecha en adelante-, se encuentra obligado a enterar de forma mensual una suma para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, o realizar su pago de forma anual conjuntamente con su declaración anual de impuestos, la que se efectúa el año calendario siguiente a aquel en que hubiere verificado el riesgo objeto de protección. Detalló que, en la primera hipótesis, el trabajador estará obligado a cotizar mensualmente por una renta mínima equivalente a un ingreso mínimo mensual, aun cuando no hubiere recibido suma alguna por concepto de honorarios ni hubiese prestado servicios durante el mes respectivo.

En efecto, agregó que frecuentemente los trabajadores independientes no prestan servicios ni reciben honorarios de manera uniforme durante el año, por lo que la obligación que impone dicha normativa provoca un desequilibrio financiero que desincentiva la incorporación al sistema. En consecuencia, enfatizó, resulta pertinente que el trabajador pueda acumular todos los ingresos que hubiere percibido durante un año, con la finalidad de obtener las cotizaciones previsionales por la ocurrencia de contingencias futuras por una suma equivalente a la renta por la cual cotiza para pensiones, sin perjuicio de permitir que el trabajador pueda realizar pagos provisionales por dicho concepto.

Asimismo, indicó que el proyecto contempla que los trabajadores a honorarios que no están cubiertos por el seguro -al no haber hecho su reliquidación anual de impuestos o porque la renta anual del año anterior fue inferior a 12 ingresos mínimos-, podrán acceder a dicho beneficio mediante pagos mensuales.

Finalmente, apuntó que, respecto de los trabajadores a honorarios que aún no han hecho su primer pago anual de impuestos por estar comenzando el desempeño de labores remuneradas, el proyecto contempla la aplicación de las normas de los trabajadores independientes que cotizan en forma voluntaria.

La Senadora señora Rincón manifestó que el modelo de cotización anual se estableció en la ley N° 20.255, respecto de las cotizaciones para pensiones de los trabajadores independientes, beneficio que tiene una proyección hacia el futuro. Cosa distinta, precisó, fue el caso de las cotizaciones para el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que en la mencionada ley se consagró en forma mensual, puesto que los beneficios que se pueden necesitar impetrar se relacionan con una contingencia que puede acaecer en cualquier momento.

Respecto a lo informado por el Subsecretario de Previsión Social, en cuanto a la existencia de trabajadores independientes que decidieron cotizar, la Senadora Rincón quiso saber dónde se afiliaron, porque lo que ocurrió verdaderamente es que más de cien mil trabajadores no renunciaron al descuento automático que proponía el Servicio de Impuestos Internos en el sistema de su página web, principalmente por desconocimiento del sistema.

Por otro lado, indicó que la asesora señora Mónica Titze mencionó que no se genera una cobertura adicional, situación que no es tal, porque el artículo 88 de la ley N° 20.255 establece que se deben reliquidar los beneficios, de manera que sí existen coberturas adicionales.

La Senadora señora Rincón agregó que un sistema de cálculo y cotizaciones anuales, aunado a disposiciones transitorias que fijan períodos para la entrada en vigencia, puede significar dejar sin cobertura a los trabajadores. Se preguntó qué va a ocurrir con aquel

trabajador que ejerce como independiente a honorarios y en la mitad del año obtiene un trabajo como dependiente, los descuentos que se le hicieron como independiente dónde se van a enterar o si van a provocar un enriquecimiento del administrador del seguro, qué le ocurrirá si sufre un accidente. Estos problemas, expresó, no se presentan con la ley actual, porque las cotizaciones tienen un carácter mensual.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, precisó que esta iniciativa requiere una pronta aprobación, porque en caso contrario el año 2014 existirán dos grupos de trabajadores independientes que habrían pagado cotizaciones junto con sus impuestos, sin haberse afiliado.

Resaltó que la ley es explícita en definir el destino de los recursos, de tal modo que los recursos de aquellos trabajadores independientes que pertenecen a Mutuales fueron transferidos a estas entidades. En el caso de los que no optaron por una Mutual, rige el sistema general, esto es, los recursos se dirigieron al Instituto de Seguridad Laboral, institución que los recibió desde el Servicio de Impuestos Internos el día 28 de mayo de 2013.

El Subsecretario de Previsión Social señaló que no sería necesario definir en el proyecto en análisis el mecanismo para el caso que un trabajador primero independiente y luego dependiente sufra un accidente, ya que dicha situación se regula en el resto de la normativa aplicable.

Destacó que la iniciativa en discusión asegura la cobertura completa desde el minuto en que se paguen las cotizaciones en conjunto con los impuestos. Aún más, una de las disposiciones transitorias se refiere al caso de aquellos trabajadores que pagaron sus cotizaciones el año 2013 y establece que dichas cotizaciones no serán consideradas como pago de una deuda hacia atrás, sino que van a ser usadas para dar cobertura por todos los meses siguientes. En consecuencia, sostuvo, el proyecto asegura durante todo el período de transición y a partir del 2015, que los trabajadores independientes a honorarios tengan cobertura del seguro por accidentes del trabajo, en la medida que hayan pagado sus cotizaciones, ya sea en forma anual o si esta forma de pago no les alcanza para tener cobertura para los 12 meses siguientes, mediante los pagos mensuales correspondientes.

El Subsecretario de Previsión Social reconoció que respecto del caso de un trabajador independiente que al año siguiente trabaja como dependiente, se podría argumentar que habiendo pagado cotizaciones para tener cobertura como independiente, luego existen otras cotizaciones que se superponen, porque efectivamente cualquier accidente laboral será cubierto con cargo a su afiliación como dependiente.

El Senador señor Pérez Varela acotó que el objetivo de la iniciativa en discusión es sumamente positivo, porque actualmente el trabajador independiente al pagar sus cotizaciones va

pagando una deuda, pero con la enmiendas propuestas va a generar una cobertura futura.

Solicitud de devolución de cotizaciones y campañas de educación

En la sesión siguiente, celebrada el 12 de junio de 2013, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias explicó los alcances de la iniciativa respecto de la eventualidad de que un trabajador independiente, que hubiere efectuado cotizaciones, comience a prestar servicios bajo régimen de subordinación y dependencia. Al efecto, señaló que resulta procedente que, en dicha hipótesis, el trabajador solicite a la mutualidad correspondiente la devolución de lo pagado en exceso con la finalidad de evitar un doble pago respecto de una misma prestación.

En lo tocante a las campañas de educación previsional que se han realizado con la finalidad de informar a los trabajadores independientes acerca del funcionamiento del régimen de pensiones, afirmó que, desde mediados del año 2011, se ha creado un sitio web que provee de información detallada y se han confeccionado y distribuido 120.000 ejemplares de un instructivo sobre el particular. Asimismo, detalló que se ha implementado un plan de difusión en diversos medios de comunicación junto a un programa nacional de charlas destinadas a mejorar los estándares de información en esta materia.

El Senador señor Muñoz Aburto consultó acerca de los efectos que realmente habrían producido las referidas campañas de difusión, atendidas las problemáticas que se han detectado en lo relativo al funcionamiento del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, sostuvo que se debe considerar que, por regla general, los trabajadores acceden a las prestaciones del sistema previsional mediante la obligatoriedad del pago de las cotizaciones respectivas. En consecuencia, afirmó que, sin perjuicio de los planes de información respecto del funcionamiento de dicho sistema, la voluntariedad en el pago de cotizaciones dificulta el acceso a los beneficios que dicho régimen provee.

Asimismo, agregó que la legislación vigente establece que tales cotizaciones operan por una remuneración equivalente, al menos, al ingreso mínimo mensual, aun cuando el trabajador independiente no haya accedido a dicha suma en el respectivo período. En consecuencia, precisó que la iniciativa en análisis puede resolver algunas de las problemáticas que se han verificado en esta materia.

El Senador señor García Ruminot aseveró que la incorporación de los trabajadores independientes al seguro social por accidentes el trabajo y enfermedades profesionales, mediante la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, de 2008, constituye un avance en el ámbito de la protección de los trabajadores. Con todo, señaló que dicha normativa contempla que, en el caso que los trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes, o que de la

reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones respectivas, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones mediante su declaración anual de renta, el monto a pagar por tales conceptos y el organismo administrador que opera en su caso.

Enseguida, explicó que dicho mecanismo origina que el trabajador debe pagar tardíamente las prestaciones de un seguro que no operó respecto de un riesgo que nunca estuvo cubierto. En consecuencia, afirmó que es necesario promover las reformas destinadas a establecer la cobertura de riesgos futuros con la finalidad de permitir el correcto funcionamiento del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En la misma línea, indicó que se deben analizar los efectos que la propuesta legislativa puede generar respecto de aquellos trabajadores independientes que ingresan a prestar servicios bajo un vínculo de subordinación y dependencia, toda vez que podría producirse un doble pago respecto de la cobertura que provee el seguro social.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, afirmó que dicha problemática puede ser resuelta, durante el segundo trámite reglamentario de la propuesta legislativa, mediante una indicación que propondrá establecer que las entidades administradoras del seguro social deberán reembolsar a los afiliados aquellas cotizaciones pagadas en exceso.

El Senador señor Pérez Varela coincidió en la necesidad de establecer la obligación del pago de cotizaciones por el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales respecto de contingencias futuras.

El Senador señor Muñoz Aburto señaló que existen cerca de 150.000 trabajadores a quienes se les habría efectuado el pago del seguro social por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales mediante la declaración de renta que hubieren efectuado en el respectivo período. En ese contexto, consultó acerca de las razones que habrían originado dicho descuento y el mecanismo mediante el cual se acredita que los trabajadores han optado por enterar cotizaciones por concepto de pensiones y salud ocupacional.

El Subsecretario de Previsión Social explicó que, a contar del año tributario 2012, respecto de todos los trabajadores independientes -menores de 50 años, en el caso de las mujeres, y menores de 55 años, en el caso de los hombres- que hubieren generado boleta de honorarios durante 2012, se verificó un descuento de sus correspondientes cotizaciones, salvo que hubieren manifestado expresamente su voluntad en sentido contrario mediante el sitio *web* del Servicio de Impuestos Internos.

Enseguida, manifestó que cerca de 434.000 trabajadores que podrían manifestar su opción optaron por no enterar

cotizaciones, en tanto que cerca de 149.000 manifestaron su voluntad en sentido contrario. Añadió que, del resultado de dicho proceso, el Servicio de Impuestos Internos realizó el procedimiento de retención y distribución de los fondos correspondientes a las entidades administradoras. Tratándose del seguro social por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, detalló que se recaudaron 1.170 millones de pesos, los que fueron enviados al Instituto de Seguridad Laboral a objeto de precaver las contingencias que pudieren afectar a sus afiliados.

El Senador señor Muñoz Aburto consultó acerca de los efectos de la entrada en vigencia de la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, de 2008, respecto de los trabajadores independientes, particularmente respecto de su ingreso al sistema de seguridad social.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, explicó que dicho cuerpo normativo contempla que, a partir del año 2012, los trabajadores independientes ingresan al sistema de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales salvo que manifiestan su voluntad en sentido contrario. Desde 2015, indicó que se produce la incorporación obligatoria de dichos trabajadores al sistema de pensiones y accidentes del trabajo, y desde el año 2018 se producirá su ingreso al sistema de salud.

Finalmente, explicó que, como consecuencia de tales disposiciones, se ha producido una incorporación progresiva de los trabajadores al sistema de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo que genera de necesidad de promover las reformas que garanticen un mejor funcionamiento de dicho sistema.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por 3 votos a favor, de los Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Pérez Varela y una abstención del Senador señor Muñoz Aburto.

-Cabe dejar constancia que la Comisión autorizó a la Secretaría para efectuar, al texto que se propone aprobar, las enmiendas de carácter formal que sean pertinentes.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación en general del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.255 de la siguiente manera:

1) Reemplázanse el inciso tercero y los siguientes del artículo 88, por los que se consignan a continuación:

"La obligación de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744 será anual. Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los trabajadores referidos en los incisos precedentes efectúen sus cotizaciones para pensiones y tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos verificará anualmente el monto efectivo que deberá pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso segundo, las que se determinarán de acuerdo a las normas que rigen la materia y en la forma que establezca la Superintendencia de Seguridad Social mediante instrucción de carácter general.

Estos trabajadores independientes podrán efectuar pagos provisionales para el seguro de la ley N° 16.744. En cualquier caso, los pagos provisionales para la ley N° 16.744 no podrán efectuarse sobre rentas inferiores a un ingreso mínimo mensual. Los pagos deberán realizarse en el organismo administrador de la ley N° 16.744 al que se encontrare afiliado el respectivo trabajador, y se imputarán a las cotizaciones del seguro que esté obligado a pagar por las rentas del mismo año al que correspondan los pagos provisionales.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744 certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados por el trabajador independiente en el año calendario anterior, debiendo remitir dicha información al Servicio de Impuestos Internos y al trabajador a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año. La Superintendencia de Seguridad Social y el Servicio de Impuestos Internos, mediante instrucción conjunta de carácter general, regularán la forma de entregar esta información.

El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar si el monto a cotizar para dicho seguro queda cubierto, total o parcialmente, con los pagos provisionales y con el remanente debidamente enterado en arcas fiscales de las asignaciones familiares o maternales a que hubiere tenido derecho el trabajador independiente por el mismo período y con las cantidades a que se refiere el literal iii) del artículo 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, una vez pagadas con estas dos últimas, las cotizaciones obligatorias para pensiones del referido decreto ley y las cotizaciones para salud, cuando corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar al organismo administrador en que los trabajadores independientes se encontraban afiliados al 31 de diciembre del año anterior y a la Tesorería General de la República, las cotizaciones totales del seguro de la ley N°

16.744 de cada trabajador, determinadas en el proceso de declaración anual del impuesto a la renta, las cotizaciones del seguro que resultaron pagadas en dicho proceso y el saldo por pagar. Si resultaren saldos por pagar, el respectivo organismo administrador deberá comunicar esta situación a los trabajadores independientes que correspondan, quienes deberán enterar las diferencias de cotizaciones en el citado organismo, dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento que determine la Superintendencia de Seguridad Social. Si el pago no se efectúa oportunamente, a las sumas adeudadas les será aplicable lo establecido en los incisos tercero y siguientes del artículo 22 de la ley N° 17.322.

A más tardar dentro de los 10 días siguientes de recibida la información remitida por el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República enterará en el organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 al que se encontraban afiliados los trabajadores independientes al 31 de diciembre del año calendario anterior, los recursos destinados a financiar las cotizaciones del seguro de la citada ley que se pagaron en el proceso de declaración anual del impuesto a la renta, con la individualización de los trabajadores independientes a los que correspondan dichas cotizaciones y sus montos. Si el trabajador se hubiere cambiado de organismo administrador, el organismo que recibió las cotizaciones y los pagos provisionales efectuados en el año calendario anterior, deberá traspasarlos al que se encuentre afiliado el trabajador al 1° de julio, en el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción desde la Tesorería General de la República.

Si la renta imponible anual es igual o superior a doce ingresos mínimos mensuales, considerando el valor vigente al 31 de diciembre del año al que corresponden tales rentas para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad, el pago íntegro de las cotizaciones anuales del seguro de la ley N° 16.744 otorgará cobertura desde el 1° de julio del año en que se declaren las rentas hasta el 30 de junio del año siguiente. Si la renta imponible anual es inferior a doce ingresos mínimos mensuales, el número de meses por los que el trabajador tendrá la cobertura del seguro de la ley N° 16.744, a partir del mes de julio, se determinará dividiendo dicha renta imponible anual por el monto del señalado ingreso mínimo mensual y aproximando el resultado al entero más cercano. El respectivo organismo administrador deberá informar al trabajador respecto de los meses durante los cuales estará cubierto por este seguro, de acuerdo a lo que establezca una instrucción de carácter general de la Superintendencia de Seguridad Social.

Si el saldo de cotizaciones por pagar determinado por el Servicio de Impuestos Internos no se hubiere enterado dentro del plazo establecido de conformidad al inciso octavo, el trabajador sólo tendrá la cobertura del seguro por los meses que resulten cubiertos con las cotizaciones que hubiere pagado, conforme al procedimiento del inciso décimo.

Si una vez pagado el saldo de cotizaciones eventualmente adeudado, con los intereses y reajustes que procedan,

existen meses sin cobertura, el trabajador independiente a que se refiere este artículo podrá cotizar por dichos meses conforme al artículo 89 siguiente. Las cotizaciones enteradas con este objetivo no serán consideradas pagos provisionales para este seguro.

Para efectos del cálculo de los beneficios económicos del seguro de la ley Nº 16.744, se considerará como renta imponible mensual la renta imponible anual determinada en el último proceso de declaración de impuesto a la renta por la que se efectuó cotizaciones, dividida por doce.

El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeuden de conformidad a las normas establecidas en la ley N° 17.322, con excepción de los artículos 4°, 4° bis, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis. En los juicios de cobranzas de deudas previsionales de los trabajadores a que se refiere este artículo, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de estos trabajadores, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.

El trabajador independiente a que se refiere este artículo que no tenga rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, en el año calendario anterior, podrá cotizar mensualmente conforme al artículo 89, hasta adquirir la cobertura del seguro. Para efectos del cálculo de los beneficios económicos del seguro de la ley Nº 16.744 en dicho periodo, se aplicarán las normas establecidas para los trabajadores independientes voluntarios señalados en el artículo 89.”.

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 89 por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser quinto y sexto respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo anterior será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 88 precedente, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud. En tal caso, las referidas cotizaciones tendrán carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los trabajadores señalados en el inciso anterior efectúen sus cotizaciones para pensiones. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro de la ley N°

16.744 a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las rentas.

Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata este artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 precedente. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.”.

Artículo 2°.- Esta ley entrará en vigencia a contar del día primero del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La cobertura del seguro de la ley N° 16.744 se otorgará conforme a las siguientes reglas durante los períodos que a continuación se señalan:

a) El monto a pagar por concepto de cotizaciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 88 de la ley N° 20.255 vigente con anterioridad a este cuerpo legal, correspondiente a la declaración del impuesto a la renta del año 2013, debidamente enterado, otorgará la cobertura del seguro de la ley N° 16.744, a partir del mes de julio del año 2013 o desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley si es posterior. Dicha cobertura se extenderá por el número de meses que se determine de acuerdo al inciso décimo, introducido por esta ley, al citado artículo 88.

b) La cobertura señalada en el literal precedente, no se extenderá en ningún caso más allá del mes de junio del año 2014.

c) En el evento que, por aplicación de la letra a) existan meses sin cobertura en el período comprendido entre julio del año 2013 o desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley si es posterior y hasta el mes de junio del año 2014, el trabajador independiente a que se refiere este artículo podrá cotizar por dichos meses conforme al inciso duodécimo del artículo 88 de la ley N° 20.255, modificado por este cuerpo legal.

Las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley Nº 20.255, enteradas mensualmente durante el año 2013 antes de la vigencia de esta ley, no se imputarán a las cotizaciones del seguro que esté obligado a pagar el trabajador por las rentas de ese año.

Artículo segundo.- Los trabajadores independientes del artículo 88 de la ley N° 20.255, que efectúen cotizaciones previsionales para el seguro de la ley N° 16.744 con el objeto de cubrir los meses sin cobertura, de acuerdo a lo establecido en los incisos duodécimo y décimo quinto del citado artículo, incorporados por esta ley, no estarán obligados a

efectuar las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud hasta el año 2018.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2013, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Seguridad Laboral y, en lo que falte, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Acordado en sesión celebrada el día 5 de junio de 2013, con asistencia de los Senadores señor Pedro Muñoz Aburto (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Carlos Bianchi Chelech, José García Ruminot y Víctor Pérez Varela y en sesión de 12 de junio de 2013, con asistencia del Senador señor Pedro Muñoz Aburto (Presidente) y de los Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, José García Ruminot y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, 12 de junio de 2013.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LEY N° 20.255, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE SEGURO SOCIAL EN CONTRA DE RIESGOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, APLICABLE A LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES Y VOLUNTARIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES.
(Boletín Nº 8.936-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Establecer como anual la obligación de cotizar de los trabajadores independientes que perciben honorarios, para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, tal como lo es la cotización para pensiones y sobre la misma renta imponible de ésta, sin perjuicio de poder efectuar pagos provisionales mensuales o de efectuar cotizaciones voluntarias mensuales para cubrir los meses sin cobertura. En este último caso, no estarán obligados a cotizar para la salud hasta el año 2018.

2.- Ajustar el régimen de cotización voluntaria para el mencionado seguro de los trabajadores independientes que no perciben honorarios.

II. ACUERDOS: aprobado en general por 3 votos a favor (Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Pérez Varela) y 1 abstención (Senador señor Muñoz Aburto).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 1° permanente y los artículos primero y segundo transitorios del proyecto de ley deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 18º, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: ---

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) la ley N° 20.255, de 2008, que establece reforma previsional. 2) la ley N° 16.744, de 1968, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Valparaíso 12 de junio de 2013.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión